



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150037800
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Demandado: JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ

REPETICIÓN

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, el Despacho nombró al abogado César Augusto Pinzón Barrera como curador *ad litem* del demandado Juan Guillermo Hernández. Aunque la secretaría del juzgado le notificó la designación al abogado, éste no se posesionó oportunamente.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP y, en aras de continuar con el trámite del proceso, se nombrará un nuevo curador *ad litem* para que represente al demandado Juan Guillermo Hernández.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RELEVAR al abogado Cesar Augusto Pinzón Barrera del cargo de curador *ad litem* del demandado Juan Guillermo Hernández.

SEGUNDO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para que, si lo considera procedente, investigue la conducta del abogado Cesar Augusto Pinzón Barrera, quien no se posesionó en el cargo de curador *ad litem* para el que fue designado.

PARÁGRAFO: Por secretaría, **REMÍTASE** a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá y Cundinamarca la copia del auto de designación del abogado Cesar Augusto Pinzón Barrera, de la constancia de notificación de la designación y del presente auto, para que se adelante la investigación a que haya lugar.

TERCERO: NOMBRAR al abogado MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con C. C. No. 93.388.094 y T. P. No. 172.793 del C.S.J, para que

se poseione y actúe como curador *ad litem* del demandado Juan Guillermo Hernández.

CUARTO: Por Secretaria, **COMUNÍQUESE** la designación al curador *ad litem* para que, dentro de los cinco días siguientes, tome posesión del cargo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aa968b00e57289324c487c126cbaf6d210b2924ac50ed8949170c77881eaa9
7**

Documento generado en 21/05/2021 01:27:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Apoderado demandante: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2018- 00081-00
Demandante: MARIA VICTORIA CAMACHO FORERO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El abogado Nestor Andrés Pinzón Beleño, quien estaba representando los intereses del INVÍAS en el presente proceso, presentó renuncia al poder el 12 de enero del 2021. En atención a que la renuncia presentada cumple los requisitos del artículo 76 CGP, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Nestor Andrés Pinzón Beleño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee24b9f248838e00dfadea5df097dbcd8d79644278638d9de2152f5714bc82b7

Documento generado en 21/05/2021 01:27:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180033500
Demandante: JUAN CAMIO LEÓN AVENDAÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El abogado Johnatan Javier Otero Devia, quien venía representando a la demandada en el presente proceso, presentó memorial de renuncia el día 27 de enero del 2021. De otra parte, el abogado Juan David Gutiérrez González presentó mediante memorial del 16 de febrero del 2021, el poder que le fue conferido por la entidad demandada para que continúe con la representación judicial en el presente caso. Considerando que los memoriales aportados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 75, respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Johnatan Javier Otero Devia.

SEGUNDO: RECONOCERLE personería al abogado Juan David Gutiérrez González, identificado con C.C. No. 1.018.473.976 y T.P. No. 310.548 del C.S.J., para que actúe como apoderado del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099183cbb8d69a11634bf48197c089262963a319de87cc5c0ec8354d23586f31

Documento generado en 21/05/2021 01:27:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2019- 00044-00
Demandante: YEVIN ALEXIS DAZA OJEDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El abogado Johnatan Javier Otero Devia renunció al poder que le había conferido la entidad demandada, mediante memorial del 27 de enero del 2021. Por su parte, el abogado Juan David Gutiérrez González presentó el poder que le confirió la demandada, mediante memorial del 16 de febrero del 2021. Como los memoriales aportados cumplen los requisitos de los artículos 76 y 74 CGP, respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Johnatan Javier Otero Devia.

SEGUNDO: RECONOCERLE personería al abogado Juan David Gutiérrez González, identificado con C.C. No. 1.018.473.976 y T.P No. 310.548 del C.S.J., para que actúe como apoderado del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09db758c2706f6604f2b9f69f1a47809452460e9df421c9898d99179a8df6269

Documento generado en 21/05/2021 01:27:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2019-00051-00
Demandante: FERNANDO ARTURO NAVARRETE PATINO
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre el reconocimiento de personería solicitado por la abogada Danna Magaly Vargas Pirateque, mediante memorial del 18 de enero de 2021. Revisado el poder que fue aportado con el memorial, se advierte que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC facultó a la abogada antes mencionada para que represente los intereses de la entidad demandada dentro del proceso. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCERLE personería a la abogada Danna Magaly Vargas Pirateque, identificada con C.C. 1.032.473.856 y T.P. 329.919 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9850336801c40d2f6b281b4f750a562c13441b9a19e8be94f01c2add2b074653

Documento generado en 21/05/2021 01:27:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021**-00113-00
Demandante: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandada: LUZ MARINA ZAMORA BUITRAGO

REPETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. Los numerales 2º y 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, preceptúan que la demanda deberá contener “[lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “[l]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Pues bien, en los hechos y pretensiones de la demanda se hace alusión a que la sentencia de primera instancia que condenó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar al señor José Ángel Rojas perjuicios como consecuencia de la privación libertad de aquel, fue proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Bogotá, fallo que fue confirmado en segunda instancia en sentencia del 6 de diciembre de 2017, y con base en ello fundamenta la demanda de repetición; no obstante, en las pruebas allegadas al expediente se indica que la decisión de primera instancia fue emitida por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá.

Por lo anterior, deberá el apoderado de la parte demandante, aclarar los hechos y pretensiones de la demanda.

2. El numeral 3º del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que [c]uando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

A su turno el numeral 5 del artículo 161 ibídem, estatuye el siguiente requisito de procedibilidad para demandar: “[c]uando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago”.

En el escrito de demanda el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial señala que aporta copia de la Certificación constancia No. DEAJCER20 de 2021, expedida por la Directora Administrativo de Tesorería, en la que consta el pago realizado por la Rama Judicial así como las órdenes de pago mediante las cuales se realizó este; no obstante, dichas documentales no fueron radicadas, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que las allegue.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que se inadmitirá la demanda con el fin de que certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, según lo explicado en la parte motiva.
- B. Aporte el certificado del pagador, tesorero o servidor público en el cual conste el pago realizado por la entidad, en cumplimiento de la sentencia de reparación directa proferida el 30 de septiembre de 2016, por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá en el expediente 2014-00236, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 6 de diciembre de 2017, aclarada con providencia del 31 de enero de 2018, donde fungió como demandante el señor José Ángel Rojas y otros.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00c5e5afd2000795574e8c92d4706540659880684057dd2fe6b0004a3b5361c8

Documento generado en 21/05/2021 01:27:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Apoderado parte
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

demandante: ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co;



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00118**-00
Demandantes: GISELA BUSTAMANTE MARTÍNEZ, MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ RIVERA (en nombre propio y en representación de su menor hijo EMMANUEL BUSTAMANTE MARTÍNEZ), GERARDO DE JESÚS BUSTAMANTE OSORIO y SONIA BUSTAMANTE MARTÍNEZ
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a verificar si la presente demanda de reparación directa es el medio de control idóneo para reclamar los perjuicios alegados en la demanda, y, a su turno, si es de conocimiento de la -Sección Tercera- de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS DE LA DEMANDA. Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora:

A mediados del año 2015, Gisella Bustamante Martínez ingresó a la Escuela Militar de Cadetes “José María Córdoba”, con el fin de adelantar el curso para ser Oficial del Ejército Nacional.

Durante los años 2015 y 2016, debido a la imposición de ejercicios, alguno de ellos no reglamentarios, Gisella Bustamante Martínez tuvo lesiones en su rodilla, codo y tobillo izquierdos en varias ocasiones, y como no podía negarse a la realización de las actividades físicas y rutinarias que su desempeño como estudiante le exigían, pues, podía perder el semestre o ser retirada de la institución, aunado a que no se le realizaron los exámenes médicos especializados, su problema se agravó hasta el punto de presentar ruptura de ligamentos, por lo que se le programó intervención quirúrgica.

Gisella Bustamante Martínez solicitó cita con psicología con el fin de que dicha especialidad intercediera para solucionar su problema de salud y así continuar con su proceso de formación para oficial. En la cita aquella se pronunció sobre su situación sentimental y militar, y manifestó como antecedente familiar que una tía de ella, a la edad de 13 años había sido hospitalizada por presentar problemas de depresión, y, luego, sin realizar

tratamiento alguno se determinó que la Cadete presentaba trastorno mixto de ansiedad y depresión.

Gisella Bustamante fue suspendida de su curso de formación con el argumento que debía realizarse los tratamientos médicos y su posterior rehabilitación para reintegrarla a la compañía, empero, no la dejaron regresar a su casa, sino que mantenían a la Cadete bajo el régimen militar.

La Institución Militar interpretó de manera errónea lo dicho por Gisella Bustamante en la cita con la psicóloga, pues, concluyeron que era ella la que había presentado en su niñez problemas de depresión con conductas autolesivas en extremidades, y que por eso había estado internada en el Hospital Mental San Isidro.

Por lo anterior, se inició el trámite respectivo para la realización de la Junta Médico Laboral, solicitando conceptos médicos de ortopedia y psiquiatría, siendo que ella nunca estuvo en terapias psicológicas o tratamientos psiquiátricos y además a su ingreso al Ejército Nacional le realizaron los exámenes y pruebas correspondientes que evidenciaron que no presentaba ningún problema mental.

Gisella Bustamante fue valorada por el Comité Psiquiátrico en el que ella hizo énfasis sobre la confusión que se había presentado, pues, la persona que había estado hospitalizada en una clínica psiquiátrica era una tía y no ella; sin embargo, nunca fue notificada del resultado del Comité, lo que vulneró el debido proceso y su derecho a la defensa. También fue valorada por Ortopedia en donde se le dio un pronóstico excelente.

El 21 de noviembre de 2018 se le realizó la Junta Médico Laboral N° 104413, la cual arrojó una disminución de la capacidad laboral del 12%, con una aptitud para el servicio de NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, sustentado en que el resultado del Comité Psiquiátrico señalaba que Gisella Bustamante presentaba trastorno mixto de ansiedad y depresión asociado a rasgos mal adaptativos de personalidad no compatibles con la vida militar. Lo anterior sin existir alguna historia clínica que soportara el diagnóstico, sin que hubiese habido un tratamiento, control o terapias y desconociéndose los motivos por el cual le diagnosticaron esa enfermedad.

Lo dicho en la Junta Médico Laboral contradice lo manifestado por los médicos tratantes, pues, estos conceptuaron que Gisella Bustamante se encontraba bien de salud.

Se solicitó elevar convocatoria ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con el fin de que se corrigieran los yerros cometidos por la Junta, concernientes en que el Comité Psiquiátrico tenía un resultado que no era acorde con la realidad y/o estado de salud de Gisella Bustamante, y que se le reconociera la aptitud para el servicio militar.

El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía realizó examen físico a Gisella Bustamante Martínez, constatando que las lesiones físicas (Rodilla, Codo y Tobillo Izquierdo), ya estaban recuperadas y que estas no

eran impedimento para que ella continuara con su curso de Oficial, y aplazaron la valoración solo hasta que el Comité Psiquiátrico actualizara la vigencia del Concepto.

El 3 de abril de 2019 se llevó a cabo el Comité Psiquiátrico en donde la paciente aprovechó para aclarar lo que se habían dicho de ella en el anterior Comité Psiquiátrico *“Paciente con antecedente de Depresión Mayor cuando tenía 13 años que se acompañaba de conducta autolesivas en extremidades por lo que fue hospitalizada en el Hospital Mental San Isidro donde permaneció por 3 meses”*, no correspondía a la realidad, y aportó la certificación del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle (antes Hospital Psiquiátrico San Isidro), en el cual constataba que ella no había tenido ningún tratamiento mental en dicha institución ni había estado hospitalizada. El resultado del Comité nunca le fue notificado y solo se enteró de ello hasta la emisión del Tribunal Médico.

El Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nro. TML 19 – 1– 151 – TML 19 – 1 – 229 del 29 de abril del 2019, en el numeral V, punto 5, señaló que *“el 23 de abril de 2019, se recibe concepto de fecha 03/04/2019 con N° de Seguridad 158782 firmado por los psiquiatras... los cuales Diagnosticaron “trastorno mixto y ansiedad resuelto. Trastorno de personalidad incompatible con la vida militar (inestable), pronóstico “paciente se evidencia en su discurso inconsistencias y se contradice en lo evidenciado en la historia clínica y en la escuela”, etiología multicausal.*

Los conceptos psiquiátricos emitidos vulneraron el debido proceso toda vez que nunca le fueron notificado a Gisella Bustamante Martínez, y por ende no tuvo oportunidad de contradicción. A su vez, esos diagnósticos se hicieron con base en suposiciones y no basados en una historia clínica, tratamientos, controles y/o hospitalizaciones, pues nunca los hubo, hecho que dejó viciado de nulidad el Acta de Tribunal Medico Laboral.

El Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nro. TML 19 – 1– 151 – TML 19 – 1 – 229 del 29 de abril del 2019, llevó a cabo su decisión final con base en conceptos vencidos y/o expirados, con fecha de expedición mayor a tres meses de vigencia, lo que vulnera el artículo 4, inciso 2° del Decreto 094 de 1989, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000.

Mediante la Resolución 104 del 14 de mayo del 2019, expedida por el director de la Escuela Militar de Cadetes, Gisella Bustamante Martínez fue retirada de la institución.

1.2 PRETENSIONES. Se solicitan en la demanda, entre otras, las siguientes:

“PRIMERO: La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA (DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO- DIRECTOR ESCUELA MILITAR DE CADETES “JOSE MARIA CORDOBA”), representada por el Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO, o quien haga sus veces, es responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto morales materiales y a la Salud, ocasionados a la señorita GISELA BUSTAMANTE MARTINEZ, Victima Directa y a su núcleo familiar (Padres – Hermanos).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior se condene a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA (DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO- DIRECTOR ESCUELA MILITAR DE CADETES "JOSE MARIA CORDOBA"), representada por el Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO, o quien haga sus veces, a pagar a la señorita GISELA BUSTAMANTE MARTINEZ, quien actúa en nombre propio en calidad de Víctima Directa; MARIA DEL PILAR MARTINEZ RIVERA, quien actúa en nombre propio en calidad de Madre de la Víctima y en representación de su hijo menor EMMANUEL BUSTAMANTE MARTINEZ, quien actúa en calidad de Hermano de la Víctima; GERARDO DE JESUS BUSTAMANTE OSORIO, quien actúa en nombre propio en calidad de Padre de la Víctima y SONIA BUSTAMANTE MARTINEZ, quien actúa en nombre propio en calidad de Hermana de la Víctima para que por intermedio de su apoderado judicial, paguen todos los daños y perjuicios, tanto morales, materiales y a la Salud por haber sido perjudicados Materialmente, Moralmente y en la Salud por los hechos, acciones, omisiones y/o Falla en el Servicio en las que incurrieron unos Funcionarios de la entidad Militar ya mencionada (Ejército Nacional "Dirección de Sanidad Ejército" "Dispensario Médico Escuela Militar -Director escuela Militar de Cadetes"), quienes ordenaron una serie de ejercicios no acorde a la instrucción militar, lo que conllevó a que la Víctima Directa, obtuviera una lesión (Esguince Tobillo Derecho), siendo esta patología mal diagnosticada por el Dispensario Médico Militar de la Escuela de Cadetes, conllevando a que la patología, fuera más gravosa con el transcurrir del tiempo, **lo que generó una intervención quirúrgica y el posterior retiro de la institución militar** de la Hija, afectando no solo a la demandante, sino también a su núcleo familiar primario, motivo por el cual solicito se repare los daños conforme a la siguiente liquidación o la que se demuestre en el proceso, así:
(...)"

II. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

A su turno, el artículo 140 ibídem, señala:

ARTÍCULO 140. Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)"

Ahora bien, en relación con el criterio útil para la determinación del medio de control procedente, el H. Consejo de Estado de antaño ha determinado que es la fuente del daño cuya indemnización se pretende lo que nos

permite definir cuando debe interponerse una demanda u otra. De manera tal que si la causa del perjuicio deviene de un acto administrativo debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para que el restablecimiento y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo dejarlo sin efecto, y, ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.

En providencia del 25 de mayo de 2011, proferida dentro del expediente 6800012331000201000023101 (39794), el Alto Tribunal se pronunció en cuanto a la procedencia de la acción de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, en el siguiente sentido:

“Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencian principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo **exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo**, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa”.

En sentencia más reciente, esto es la del 14 de septiembre de 2017, emitida en el proceso 25000-23-26-000-2008-00239-01(42595), C.P. Danilo Rojas Betancourth, el Consejo de Estado, explicó:

“10. A propósito de la indebida escogencia de la acción, se recuerda que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, **escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende**. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente pues, de acuerdo con el reiterado criterio de esta Sala, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

10.1. **Así las cosas, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho**, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales”

En el presente caso, vemos que si bien es cierto el origen de los problemas de salud de Gisella Bustamante Martínez comenzaron con las lesiones que

sufrió durante los años 2015 y 2016, según su dicho, en cumplimiento de imposición de ejercicios no reglamentarios, también lo es que la inconformidad deviene de los conceptos emitidos por el Comité Psiquiátrico que fueron el fundamento para que la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía declararan a la entonces Cadete no apta para el servicio militar y, a la postre, fue lo que conllevó a la expedición de la Resolución 104 del 14 de mayo del 2019, por medio de la cual el director de la Escuela Militar de Cadetes, dispuso su retiro de la institución.

Nótese que en la demanda se hace especial énfasis en la indebida interpretación que la institución militar efectuó frente a las manifestaciones realizadas por Gisella Bustamante Martínez en la cita con la Psicóloga, y en el diagnóstico efectuado concerniente en trastorno mixto de ansiedad y depresión asociado a rasgos mal adaptativos de personalidad no compatibles con la vida militar, y luego trastorno de personalidad incompatible con la vida militar, sin tener sustento en una historia clínica, tratamientos o controles psiquiátricos.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante alega que el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nro. TML 19 – 1 – 151 – TML 19 – 1 – 229 del 29 de abril del 2019 se encuentra viciado de nulidad, por cuanto llevo a cabo su decisión final con base en conceptos vencidos y/o expirados, amén de que hubo una violación al debido proceso por cuanto los conceptos psiquiátricos nunca le fueron notificados a la aludida Cadete y por ello no tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.

En estas condiciones, al ser la Resolución 104 del 14 de mayo del 2019 un acto administrativo definitivo, que culminó con una actuación administrativa al disponer el retiro de la institución militar de la Cadete Gisella Bustamante Martínez, con fundamento en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe ser previamente desvirtuada su legalidad, con el fin de pretender la reparación del daño.

Lo anterior implica que este proceso deba tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y no de reparación directa.

2. Del juez competente en el caso concreto.

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

El mentado decreto estableció la competencia de las diferentes secciones, según los procedimientos y actuaciones a conocer, de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria”

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de esta demanda, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Apoderado de la parte demandante: rolando.abogados@hotmail.com

Código de verificación:

f6da884395e440d4062a4941057be12867a3e73f8348a997e09d8224aedef863d

Documento generado en 21/05/2021 01:27:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00119-00**
Demandantes: OFELIA BAILARIN SINIGUI y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., determina que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Dicho esto, vemos que en la demanda se solicita que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios causados a OFELIA BAILARIN SINIGUI (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas FELICINDA BAILARIN BAILARIN, BLANCA YONI BAILARIN SINIGUI y ALIVIA BAILARIN BAILARIN) CELIRIA BAILARIN SINIGUI, ALBERTO BAILARIN CUÑAPA, OLADIER BAILARIN CUÑAPA, ROBINSON BAILARIN CUÑAPA, OFELIA BAILARIN CUÑAPA, DALILA BAILARIN CUÑAPA, CLARISA BAILARIN CUÑAPA Y ERIBERTO BAILARIN CUÑAPA, como consecuencia del homicidio de NEVARDO BAILARÍN CUÑAPA y por las lesiones personales padecidas por CELIRA BAILARÍN SINIGUI y OFELIA BAILARÍN SINIGUI.

Asimismo, se solicita que se condene a las demandadas a pagarles a todos los accionantes **perjuicios morales** por la muerte de NEVARDO BAILARÍN CUÑAPA, y por las lesiones personales padecidas por CELIRA BAILARÍN SINIGUI y OFELIA BAILARÍN SINIGUI; **daño a la salud** a CELIRA BAILARÍN SINIGUI y OFELIA BAILARÍN SINIGUI por la merma de sus capacidades físicas; **daño a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos** para CELIRA BAILARÍN SINIGUI, OFELIA BAILARÍN SINIGUI (en nombre propio y de sus menores hijas FELICINDA BAILARIN BAILARIN, BLANCA YONI BAILARIN SINIGUI y ALIVIA BAILARIN BAILARIN), en razón de la muerte de NEVARDO BAILARÍN CUÑAPA, y por las lesiones personales padecidas por CELIRA BAILARÍN SINIGUI y OFELIA BAILARÍN SINIGUI; **perjuicios materiales** para OFELIA BAILARÍN SINIGUI por la muerte de su esposo NEVARDO BAILARÍN

CUÑAPA y por lesiones sufridas por ella, y perjuicios materiales para CELIRIA BAILARÍN SINGUI por las lesiones sufridas por esta.

Ahora bien, revisados los poderes allegados al expediente y que se encuentra en la carpeta 1 del expediente digital (págs. 65 a 82), se evidencia que todos los demandantes otorgaron poder para reclamar perjuicios por la muerte de NEVARDO BAILARÍN CUÑAPA, pero no así respecto de las lesiones padecidas por OFELIA BAILARIN SINGUI y CELIRIA BAILARIN.

OFELIA BAILARIN SINGUI facultó al abogado Juan David Vallejo Restrepo para reclamar los perjuicios ocasionados por la muerte de NEVARDO BAILARÍN CUÑAPA y por las lesiones de CELIRIA BAILARIN, y, a su vez, CELIRIA BAILARIN otorgó poder al mismo abogado para reclamar los perjuicios ocasionados por la muerte de NEVARDO BAILARÍN CUÑAPA y por las lesiones padecidas por ella misma.

Conforme a lo anterior, deberán aportarse los poderes mediante los cuales los demandantes faculden al doctor Juan David Vallejo Restrepo para reclamar en esta demanda de reparación directa, los perjuicios solicitados como consecuencia de las lesiones sufridas por OFELIA BAILARIN SINGUI y CELIRIA BAILARIN.

2. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de los demandantes, ni tampoco se indicó que aquellos no cuentan con canal digital alguno, motivo por el cual se inadmitirá la demanda con el fin de que se aporte esa información en caso de tenerla.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. Aporte los poderes para reclamar los perjuicios solicitados en la demanda, según se explicó en la parte motiva.
- B. Indique el correo electrónico de las demandantes, en caso de que aquellos cuenten con ese canal digital.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c3dffc261eed7763958e53ee686fc88dac0571d7afebe2584c641898741136

Documento generado en 21/05/2021 01:27:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Apoderado de la parte demandante: juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00122**-00
Demandantes: GUSTAVO QUIÑONEZ MOZO
Demandadas: LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA y EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -
ECOPETROL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la demanda en atención a lo siguiente:

1. Los numerales 2º y 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, preceptúan que la demanda deberá contener “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “[l]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Pues bien, en el numeral “I” de la demanda se señala que las demandadas son responsables “*de los daños causados a la accionante en su condición de Trabajador y/o Pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A como consecuencia de la omisión en el pago del 3% sobre la Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar*”; sin embargo, para efecto de realizar un análisis de responsabilidad la omisión que se le endilga a la demandada debe estar claramente determinada, pues ello no puede dejarse a la libre interpretación del juez o de las partes.

En ese sentido, la apoderada de la parte actora deberá especificar cuál es esa “otra denominación con objetivo similar” que a su juicio omitió pagar Ecopetrol S.A al demandante.

También es imperativo que se especifique si a la fecha el demandante GUSTAVO QUIÑONEZ MOZO es trabajador o pensionado de la empresa Ecopetrol S.A. Si es trabajador, deberá indicar las fechas de vinculación laboral con Ecopetrol, y si es pensionado el día de la desvinculación de la entidad y la fecha del reconocimiento pensional.

De otra parte, no es claro para el despacho en qué radica la diferencia entre las pretensiones A), B) y C) del NUMERAL SEGUNDO de la demanda, pues aunque en las dos primeras se enuncian sumas dinerarias diferentes (\$15.551.570 y \$67.182.178), en las dos se solicita el pago de perjuicio por

concepto de la rentabilidad del 3% anual correspondiente al valor de las Utilidades sobre \$2.760.148.633 del año gravable 1962 hasta \$11.560.000.000.000 del año gravable 2019 por cada año trabajado por el accionante y en el literal C) se pretende el pago de \$20 × 286.843 por cada año trabajado por concepto de lucro cesante concerniente en la renta frustrada del 3% anual sobre \$2.760.148.633 del año gravable 1962 hasta \$11.560.000.000.000 del año gravable 2019, lo que al parecer correspondería a la misma situación.

Por lo anterior, deberá aclarar en qué radica la diferencia de lo pretendido en los literales A, B) y C) de las pretensiones de la demanda.

En línea con lo expuesto, se advierte que a título de indemnización se solicitó de manera global en el numeral "I" la suma de \$257.551.475 los cuales discrimina de la siguiente manera: capital \$15.551.570 más intereses \$67.182.178, es decir \$82.733.747, más una mora de \$20.286.843, lo que da un total de \$103.020.590, por lo que no es claro para el despacho de dónde surge el valor total de \$257.551.475 que pretende le sea reconocido al demandante. Aunado a ello, en el acápite de estimación razonada de la cuantía aduce que el valor total de la pretensión es de \$4.200.000.000 sin que se especifique si ese monto era para cada uno de los demandantes antes de que se ordenara escindir la demanda o si se estimó de manera total por los 21 demandantes que se encontraban inicialmente.

También se encuentra que en el literal D) de las pretensiones se solicitó que las demandadas *"reconozcan y paguen a la Demandante el equivalente a la pérdida del valor adquisitivo calculado sobre el Índice de Precios al Consumidor - IPC por perjuicios morales ocasionados"*, empero no se indicó a cuánto equivale lo pretendido por concepto de perjuicio moral, por lo que deberá aclararse dicha pretensión.

Finalmente vemos que en el texto de la demanda se afirma que *"en el año de 2008, la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ha designado un monto proporcional como provisión del pago de Utilidades. Se desconocen otras apropiaciones anteriores por este concepto, para lo cual, se hace necesario que sean aportadas por esta Entidad, como Litis Consorte necesario"* (documento 1 del expediente digital, pág. 6), lo que no es claro para el despacho si lo pretendido es solicitarle a la Contraloría únicamente que allegue una prueba (lo cual se revisará en la etapa procesal correspondiente), o vincularla como litis consorte necesario al tenor del artículo 61 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, la apoderada del demandante deberá efectuar las aclaraciones y o correcciones pertinentes.

De otra parte, en el numeral quinto de los hechos se indica que el trabajador *"gana en promedio el salario mínimo para esta época, o sea la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) pesos mensuales"*; sin embargo, en la estimación de la cuantía se dice que el demandante devenga \$4.000.000 de pesos mensualmente, por lo que se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que precise esa información.

A su turno, en el numeral décimo primero de los hechos se señala que *“la familia ha sufrido mucho moralmente con la disminución de los ingresos del trabajador. Por eso solicito para ella, una equivalente a los daños que será tasada en su debida oportunidad”*; sin embargo, como se dijo anteriormente, en las pretensiones solo se solicitó de manera general perjuicio morales para el demandante (entendido este como el trabajador o pensionado de Ecopetrol) y en ningún otro acápite de la demanda se hizo alusión a ellos.

En esta medida, deberá aclarar si obran como demandantes los familiares del señor GUSTAVO QUIÑONEZ MOZO, y, de ser así, cuáles son sus nombres y a cuánto equivalen los perjuicios solicitados, y, además, deberá allegarse el poder otorgado por ellos y acreditar el requisito de conciliación extrajudicial.

De otro lado, encuentra el despacho que en el acápite de estimación razonada de la cuantía, se dice que *“han transcurrido casi 58 años desde la ocurrencia de los hechos”*, por lo que se requerirá a la apoderada de la parte demandante indicar si el daño por el cual se demanda ocurrió en esa fecha o de lo contrario, deberá especificar la fecha en la cual, a su juicio, se configuró aquel.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se aclare los hechos y pretensiones de la demanda, según lo explicado.

2. El artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.G.P., dispone que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Con la demanda se aportaron 7 poderes los cuales obran en las páginas 29 a 32 del documento 1 del expediente digital, no obstante, aunque aquellos están borrosos e ilegibles permiten evidenciar que ninguno de ellos corresponde al demandante GUSTAVO QUIÑONEZ MOZO, motivo por el cual se inadmitirá para que se allegue el respectivo mandato.

3. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente caso, en las páginas 14 y 15 del documento 1 del expediente digital, obra un acta de conciliación emitida por la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, empero dicho documento fue radicado de manera incompleta pues solo se evidencia la primera y parte de la segunda página lo que no permite identificar si la conciliación se declaró fallida, o cuál fue la decisión que se tomó al respecto.

En virtud de ello, deberá acreditarse debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. Aclare y corrija los hechos y pretensiones de la demanda según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- B. Allegue el poder otorgado por GUSTAVO QUIÑONEZ MOZO para impetrar esta demanda de reparación directa.
- C. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Apoderada de la parte demandante: afanadorsoto@yahoo.es

Código de verificación:

2a41e5fe690c80c184cf1485a7d83cfe449d3b5c37c02e8fafaf559875d9a189

Documento generado en 21/05/2021 01:27:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00123**-00
Demandantes: FERNANDO ACEVEDO GUTIÉRREZ
Demandadas: LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA y EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -
ECOPETROL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la demanda en atención a lo siguiente:

1. Los numerales 2º y 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, preceptúan que la demanda deberá contener “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “[l]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Pues bien, en el numeral “I” de la demanda se señala que las demandadas son responsables *“de los daños causados a la accionante en su condición de Trabajador y/o Pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A como consecuencia de la omisión en el pago del 3% sobre la Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar”*; sin embargo, para efecto de realizar un análisis de responsabilidad la omisión que se le endilga a la demandada debe estar claramente determinada, pues ello no puede dejarse a la libre interpretación del juez o de las partes.

En ese sentido, la apoderada de la parte actora deberá especificar cuál es esa *“otra denominación con objetivo similar”* que a su juicio omitió pagar Ecopetrol S.A al demandante.

También es imperativo que se especifique si a la fecha el demandante FERNANDO ACEVEDO GUTIÉRREZ es trabajador o pensionado de la empresa Ecopetrol S.A. Si es trabajador, deberá indicar las fechas de vinculación laboral con Ecopetrol, y si es pensionado el día de la desvinculación de la entidad y la fecha del reconocimiento pensional.

De otra parte, no es claro para el despacho en qué radica la diferencia entre las pretensiones A), B) y C) del NUMERAL SEGUNDO de la demanda, pues aunque en las dos primeras se enuncian sumas dinerarias diferentes (\$15.551.570 y \$67.182.178), en las dos se solicita el pago de perjuicio por

concepto de la rentabilidad del 3% anual correspondiente al valor de las Utilidades sobre \$2.760.148.633 del año gravable 1962 hasta \$11.560.000.000.000 del año gravable 2019 por cada año trabajado por el accionante y en el literal C) se pretende el pago de \$20 × 286.843 por cada año trabajado por concepto de lucro cesante concerniente en la renta frustrada del 3% anual sobre \$2.760.148.633 del año gravable 1962 hasta \$11.560.000.000.000 del año gravable 2019, lo que al parecer correspondería a la misma situación.

Por lo anterior, deberá aclarar en qué radica la diferencia de lo pretendido en los literales A, B) y C) de las pretensiones de la demanda.

En línea con lo expuesto, se advierte que a título de indemnización se solicitó de manera global en el numeral "I" la suma de \$257.551.475 los cuales discrimina de la siguiente manera: capital \$15.551.570 más intereses \$67.182.178, es decir \$82.733.747, más una mora de \$20.286.843, lo que da un total de \$103.020.590, por lo que no es claro para el despacho de dónde surge el valor total de \$257.551.475 que pretende le sea reconocido al demandante. Aunado a ello, en el acápite de estimación razonada de la cuantía aduce que el valor total de la pretensión es de \$4.200.000.000 sin que se especifique si ese monto era para cada uno de los demandantes antes de que se ordenara escindir la demanda o si se estimó de manera total por los 21 demandantes que se encontraban inicialmente.

También se encuentra que en el literal D) de las pretensiones se solicitó que las demandadas *"reconozcan y paguen a la Demandante el equivalente a la pérdida del valor adquisitivo calculado sobre el Índice de Precios al Consumidor - IPC por perjuicios morales ocasionados"*, empero no se indicó a cuánto equivale lo pretendido por concepto de perjuicio moral, por lo que deberá aclararse dicha pretensión.

Finalmente vemos que en el texto de la demanda se afirma que *"en el año de 2008, la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ha designado un monto proporcional como provisión del pago de Utilidades. Se desconocen otras apropiaciones anteriores por este concepto, para lo cual, se hace necesario que sean aportadas por esta Entidad, como Litis Consorte necesario"* (documento 1 del expediente digital, pág. 6), lo que no es claro para el despacho si lo pretendido es solicitarle a la Contraloría únicamente que allegue una prueba (lo cual se revisará en la etapa procesal correspondiente), o vincularla como litis consorte necesario al tenor del artículo 61 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, la apoderada del demandante deberá efectuar las aclaraciones y o correcciones pertinentes.

De otra parte, en el numeral quinto de los hechos se indica que el trabajador *"gana en promedio el salario mínimo para esta época, o sea la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) pesos mensuales"*; sin embargo, en la estimación de la cuantía se dice que el demandante devenga \$4.000.000 de pesos mensualmente, por lo que se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que precise esa información.

A su turno, en el numeral décimo primero de los hechos se señala que *“la familia ha sufrido mucho moralmente con la disminución de los ingresos del trabajador. Por eso solicito para ella, una equivalente a los daños que será tasada en su debida oportunidad”*; sin embargo, como se dijo anteriormente, en las pretensiones solo se solicitó de manera general perjuicio morales para el demandante (entendido este como el trabajador o pensionado de Ecopetrol) y en ningún otro acápite de la demanda se hizo alusión a ellos.

En esta medida, deberá aclarar si obran como demandantes los familiares del señor FERNANDO ACEVEDO GUTIÉRREZ, y, de ser así, cuáles son sus nombres y a cuánto equivalen los perjuicios solicitados, y, además, deberá allegarse el poder otorgado por ellos y acreditar el requisito de conciliación extrajudicial.

De otro lado, encuentra el despacho que en el acápite de estimación razonada de la cuantía, se dice que *“han transcurrido casi 58 años desde la ocurrencia de los hechos”*, por lo que se requerirá a la apoderada de la parte demandante indicar si el daño por el cual se demanda ocurrió en esa fecha o de lo contrario, deberá especificar la fecha en la cual, a su juicio, se configuró aquel.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se aclare los hechos y pretensiones de la demanda, según lo explicado.

2. El artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.G.P., dispone que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Con la demanda se aportaron 7 poderes los cuales obran en las páginas 29 a 32 del documento 1 del expediente digital, no obstante, aunque aquellos están borrosos e ilegibles permiten evidenciar que ninguno de ellos corresponde al demandante FERNANDO ACEVEDO GUTIÉRREZ, motivo por el cual se inadmitirá para que se allegue el respectivo mandato.

3. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente caso, en las páginas 14 y 15 del documento 1 del expediente digital, obra un acta de conciliación emitida por la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, empero dicho documento fue radicado de manera incompleta pues solo se evidencia la primera y parte de la segunda página lo que no permite identificar si la conciliación se declaró fallida, o cuál fue la decisión que se tomó al respecto.

En virtud de ello, deberá acreditarse debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. Aclare y corrija los hechos y pretensiones de la demanda según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- B. Allegue el poder otorgado por FERNANDO ACEVEDO GUTIÉRREZ para impetrar esta demanda de reparación directa.
- C. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1036603a3be0c4f0d720dacf8195651e2e9152be9acce520f1c15f3a918e9215

Documento generado en 21/05/2021 01:27:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Apoderada de la parte demandante: afanadorsoto@yahoo.es



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00124-00**
Demandantes: LUIS ALFREDO DUARTE
Demandadas: LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA y EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -
ECOPETROL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la demanda en atención a lo siguiente:

1. Los numerales 2º y 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, preceptúan que la demanda deberá contener “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “[l]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Pues bien, en el numeral “I” de la demanda se señala que las demandadas son responsables “*de los daños causados a la accionante en su condición de Trabajador y/o Pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A como consecuencia de la omisión en el pago del 3% sobre la Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar*”; sin embargo, para efecto de realizar un análisis de responsabilidad la omisión que se le endilga a la demandada debe estar claramente determinada, pues ello no puede dejarse a la libre interpretación del juez o de las partes.

En ese sentido, la apoderada de la parte actora deberá especificar cuál es esa “otra denominación con objetivo similar” que a su juicio omitió pagar Ecopetrol S.A al demandante.

También es imperativo que se especifique si a la fecha el demandante LUIS ALFREDO DUARTE es trabajador o pensionado de la empresa Ecopetrol S.A. Si es trabajador, deberá indicar las fechas de vinculación laboral con Ecopetrol, y si es pensionado el día de la desvinculación de la entidad y la fecha del reconocimiento pensional.

De otra parte, no es claro para el despacho en qué radica la diferencia entre las pretensiones A), B) y C) del NUMERAL SEGUNDO de la demanda, pues aunque en las dos primeras se enuncian sumas dinerarias diferentes (\$15.551.570 y \$67.182.178), en las dos se solicita el pago de perjuicio por

concepto de la rentabilidad del 3% anual correspondiente al valor de las Utilidades sobre \$2.760.148.633 del año gravable 1962 hasta \$11.560.000.000.000 del año gravable 2019 por cada año trabajado por el accionante y en el literal C) se pretende el pago de \$20 × 286.843 por cada año trabajado por concepto de lucro cesante concerniente en la renta frustrada del 3% anual sobre \$2.760.148.633 del año gravable 1962 hasta \$11.560.000.000.000 del año gravable 2019, lo que al parecer correspondería a la misma situación.

Por lo anterior, deberá aclarar en qué radica la diferencia de lo pretendido en los literales A, B) y C) de las pretensiones de la demanda.

En línea con lo expuesto, se advierte que a título de indemnización se solicitó de manera global en el numeral "I" la suma de \$257.551.475 los cuales discrimina de la siguiente manera: capital \$15.551.570 más intereses \$67.182.178, es decir \$82.733.747, más una mora de \$20.286.843, lo que da un total de \$103.020.590, por lo que no es claro para el despacho de dónde surge el valor total de \$257.551.475 que pretende le sea reconocido al demandante. Aunado a ello, en el acápite de estimación razonada de la cuantía aduce que el valor total de la pretensión es de \$4.200.000.000 sin que se especifique si ese monto era para cada uno de los demandantes antes de que se ordenara escindir la demanda o si se estimó de manera total por los 21 demandantes que se encontraban inicialmente.

También se encuentra que en el literal D) de las pretensiones se solicitó que las demandadas *"reconozcan y paguen a la Demandante el equivalente a la pérdida del valor adquisitivo calculado sobre el Índice de Precios al Consumidor - IPC por perjuicios morales ocasionados"*, empero no se indicó a cuánto equivale lo pretendido por concepto de perjuicio moral, por lo que deberá aclararse dicha pretensión.

Finalmente vemos que en el texto de la demanda se afirma que *"en el año de 2008, la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ha designado un monto proporcional como provisión del pago de Utilidades. Se desconocen otras apropiaciones anteriores por este concepto, para lo cual, se hace necesario que sean aportadas por esta Entidad, como Litis Consorte necesario"* (documento 1 del expediente digital, pág. 6), lo que no es claro para el despacho si lo pretendido es solicitarle a la Contraloría únicamente que allegue una prueba (lo cual se revisará en la etapa procesal correspondiente), o vincularla como litis consorte necesario al tenor del artículo 61 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, la apoderada del demandante deberá efectuar las aclaraciones y o correcciones pertinentes.

De otra parte, en el numeral quinto de los hechos se indica que el trabajador *"gana en promedio el salario mínimo para esta época, o sea la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) pesos mensuales"*; sin embargo, en la estimación de la cuantía se dice que el demandante devenga \$4.000.000 de pesos mensualmente, por lo que se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que precise esa información.

A su turno, en el numeral décimo primero de los hechos se señala que *“la familia ha sufrido mucho moralmente con la disminución de los ingresos del trabajador. Por eso solicito para ella, una equivalente a los daños que será tasada en su debida oportunidad”*; sin embargo, como se dijo anteriormente, en las pretensiones solo se solicitó de manera general perjuicio morales para el demandante (entendido este como el trabajador o pensionado de Ecopetrol) y en ningún otro acápite de la demanda se hizo alusión a ellos.

En esta medida, deberá aclarar si obran como demandantes los familiares del señor LUIS ALFREDO DUARTE, y, de ser así, cuáles son sus nombres y a cuánto equivalen los perjuicios solicitados, y, además, deberá allegarse el poder otorgado por ellos y acreditar el requisito de conciliación extrajudicial.

De otro lado, encuentra el despacho que en el acápite de estimación razonada de la cuantía, se dice que *“han transcurrido casi 58 años desde la ocurrencia de los hechos”*, por lo que se requerirá a la apoderada de la parte demandante indicar si el daño por el cual se demanda ocurrió en esa fecha o de lo contrario, deberá especificar la fecha en la cual, a su juicio, se configuró aquel.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se aclare los hechos y pretensiones de la demanda, según lo explicado.

2. El artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.G.P., dispone que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Con la demanda se aportaron 7 poderes los cuales obran en las páginas 29 a 32 del documento 1 del expediente digital, no obstante, aunque aquellos están borrosos e ilegibles permiten evidenciar que ninguno de ellos corresponde al demandante LUIS ALFREDO DUARTE, motivo por el cual se inadmitirá para que se allegue el respectivo mandato.

3. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente caso, en las páginas 14 y 15 del documento 1 del expediente digital, obra un acta de conciliación emitida por la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, empero dicho documento fue radicado de manera incompleta pues solo se evidencia la primera y parte de la segunda página lo que no permite identificar si la conciliación se declaró fallida, o cuál fue la decisión que se tomó al respecto.

En virtud de ello, deberá acreditarse debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. Aclare y corrija los hechos y pretensiones de la demanda según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- B. Allegue el poder otorgado por LUIS ALFREDO DUARTE para impetrar esta demanda de reparación directa.
- C. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

665012fa3a6f74d1e5e2158bab2a4e65f4fad6d00e8ccbecd19b1760f68ac5e8

Documento generado en 21/05/2021 01:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Apoderada de la parte demandante: afanadorsoto@yahoo.es



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00128**-00
Demandante: JAIRO SANTOS GÓMEZ CUELLAR
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Aunque en el escrito de demanda se indica que el día 18 de octubre de 2019 elevaron ante la Procuraduría General de la Nación conciliación extrajudicial, lo cierto es que según las pruebas aportadas se radicó dicha solicitud ante el Comandante de la Policía Departamental Metropolitana - área de conciliación-, dentro del trámite de la queja disciplinaria que interpuso el señor Jairo Santos Gómez Cuellar contra el Patrullero Manuel Fernando Salazar Ducuara, lo cual corresponde a un trámite diferente al que aquí nos ocupa.

Aunado a ello, aun cuando el anterior documento señala que se radicaba con copia a la Procuraduría General de la Nación, no obra constancia de que se hubiese recibido efectivamente por dicha entidad como tampoco que se haya adelantado el respectivo trámite de conciliación extrajudicial, como requisito previo para instaurar esta demanda de reparación directa.

En atención a ello, se requerirá al apoderado de la parte demandante acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda deberá contener “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Pues bien, en el acápite de pretensiones “condenatorias”, se solicita como reparación del daño el reconocimiento de perjuicios morales y materiales

actuales y futuros los que estima en la suma de 130 SMLMV. A su turno en la discriminación de la cuantía se señala que el daño emergente asciende a la suma de \$19.987.572 y el lucro cesante a \$98.120.808, empero no se precisó cuánto es lo pretendido por perjuicio moral. Por lo anterior, deberá el apoderado de la parte demandante aclarar dicha pretensión.

De otra parte, se advierte que en la pretensión SEGUNDA de la demanda se solicita: *“Declárese la desvinculación de la Policía Nacional del Señor Patrullero Manuel Fernando Salazar Ducuara por cometer el delito de Abuso de Autoridad contra del Adulto Mayor Jairo Santos Gomez Cuellar”*; no obstante, se pone de presente que no es esta la autoridad competente para ordenar dicha medida, pues para ello se requiere adelantar el correspondiente proceso disciplinario (acción disciplinaria autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas) y no puede este despacho atribuirse facultades que son propias de los funcionarios con atribuciones disciplinarias de la Policía Nacional, amén del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, conforme al Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

En consecuencia, deberá la parte demandante excluir las pretensiones que no corresponden a una demanda de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- B. Aclare y adecúe las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

¹ Apoderada de la parte demandante: mendezabogadosyconsultores@gmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a74ee7bfbb7d495b0a751b029b61858f0ac96c004072396042e339f251c941

Documento generado en 21/05/2021 01:27:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00130-00**
Demandante: JADER ANDRÉS CALDERÓN TIQUE
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considera el despacho que **hay lugar a declarar la caducidad del medio de control**, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** que sustentan la presente demanda se resumen de la siguiente manera, según la versión de la parte actora:

Jader Andrés Calderón Tique ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio en el año 2014, en perfectas condiciones de salud.

Estando en ejercicio de sus actividades en el departamento del Putumayo, sintió una picadura en su mano izquierda, por lo que fue remitido al dispensario del batallón donde le diagnosticaron leishmaniasis, siendo tratado medicamente por la Dirección de Sanidad militar del Ejército Nacional.

Al terminar su servicio militar obligatorio, el Ejército Nacional no le realizó la Junta Médica Laboral, razón por la cual fue elevada una solicitud en ese sentido, y ante el silencio de la entidad, se interpuso acción de tutela, la cual fallada a favor por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Medellín, quien ordenó suministrar la documentación requerida.

Posteriormente, se interpuso otra acción de tutela con el fin de que se ordenara al Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la realización de la Junta Médico Laboral a Jader Andrés Calderón Tique.

Mediante Acta N° 116062 del 28 de febrero de 2020, se le calificó a Jader Andrés Calderón Tique una disminución de la capacidad laboral del 9.50% imputable al servicio por afección – Enfermedad Profesional por Leishmaniasis, la cual le fue notificada el 28 de mayo de 2020.

Con ocasión a la patología que padece Jader Andrés Calderón Tique, y las

secuelas permanentes que le ha dejado la leishmaniasis, se le ha dificultado tener un trabajo y ha tenido un impacto psicosocial en el desarrollo de su vida cotidiana.

Conforme a lo anterior, se solicita en la demanda que se acceda, entre otras, a las siguientes **pretensiones**:

“Primera. Declarar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional responsable extracontractual civil y administrativamente por los daños padecidos por el demandante Jader Andrés Calderón Tique, identificado con la C.C. 1.105.682.808, como consecuencia de la disminución de la capacidad laboral en un 9.50%, imputable al servicio por afección – enfermedad profesional por leishmaniasis, en virtud de la obligación constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, cuando la demandada era responsable de condición física, psicológica y moral de este.

Segunda. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional a reconocer y pagar todos los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación sufrido por el joven Jader Andrés Calderón Tique, conforme a la siguiente liquidación o a la que demostraremos en el proceso, así: (...)”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la caducidad del medio de control de reparación directa.

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone que:

“... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Al tenor de la norma en cita, hay dos momentos a partir de los cuales debe empezar a contabilizarse la caducidad: i) a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o ii) desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior pero siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido al momento de su ocurrencia, situación que, en todo caso, valga aclarar, es independiente de los perjuicios o secuelas que el daño genera o de la magnitud del mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el daño lo constituye el hecho que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso para el sujeto pasivo del mismo.

Sobre este particular es necesario tener presente que la Sala Plena del **Consejo de Estado**, en **sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018, proferida en el expediente 47308**, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, precisó el criterio relacionado con el computo de término de caducidad, en los casos en que se ha realizado Junta de Calificación de Invalidez. Al respecto señaló:

“...[l]a fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de caducidad, pues se resalta que **debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.**

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de calificación laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo". (Negrilla del juzgado).

Ahora bien, debe advertirse que la Ley 640 de 2001 contempló la suspensión de los términos de caducidad y prescripción en tanto se surte la conciliación extrajudicial, así:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En iguales términos, el Decreto 1716 de 2009 reguló lo concerniente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. Este Decreto está actualmente compilado en el Decreto 1069 de 2015.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en el artículo 9º, modificó el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, estableciendo que aquel sería de cinco (5) meses, estipulando, además, que ello tendría vigencia hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, es decir, que amplió el término de suspensión de la prescripción o de la caducidad.

También es necesario indicar que el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020 “[p]or el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia

Económica, Social y Ecológica", determinó una suspensión de términos de prescripción y caducidad en asunto judiciales, así:

"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente".

De conformidad con las normas y jurisprudencia anteriormente expuestas, la caducidad en el presente caso empieza a contabilizarse a partir de que Jader Andrés Calderón Tique tuvo conocimiento de que padecía leishmaniasis, pues, este es el daño por el cual reclama el reconocimiento de perjuicios, ya que la pérdida de la capacidad laboral establecida mediante el Acta de Junta Médico Laboral no determina el daño, sino su magnitud.

Así las cosas, en el sub judice, el término de caducidad no empieza a contabilizarse a partir de la realización del Acta de Junta Médico Laboral N° 116062 del 28 de febrero de 2020, realizada a Jader Andrés Calderón Tique en la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 9.50%, como tampoco desde la fecha de su notificación (28 de mayo de 2020), como considera el apoderado de la parte actora, pues, se insiste, la fecha del daño corresponde a cuando la persona tuvo conocimiento de que padecía la enfermedad de origen tropical conocida como leishmaniasis.

Ahora, de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, puede evidenciarse que el **9 de abril de 2015**, a Jader Andrés Calderón Tique se le realizó frotis de leishmaniasis y ese mismo día **se le diagnosticó leishmaniasis cutánea**. Luego, el 2 de mayo de 2015 aquel suscribió un acta de responsabilidad y compromiso para asistir cuando fuera solicitado al programa de leishmaniasis como parte del tratamiento de su enfermedad.

Dicho esto, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

- Conocimiento del daño: 9 de abril de 2015
- Suspensión de términos conforme al Decreto Legislativo 564 de 2020: 16 de marzo de 2020 al 1° de julio de 2020
- Radicación de la solicitud de conciliación: 15 de enero de 2021
- Expedición de la constancia de conciliación fallida: 15 de marzo de 2021
- Radicación de la demanda: 19 de abril de 2021

Así pues, desde la fecha de conocimiento del daño (9 de abril de 2015) al momento en que se decretó la suspensión de términos judiciales por parte del Gobierno Nacional (16 de marzo de 2020), había transcurrido un término de 4 años, 11 meses y 6 días, de lo que fácil se concluye que para dicha fecha ya se había superado ampliamente el término de 2 años que tenía el demandante para impetrar la demanda de reparación directa.

Colofón de lo anterior, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2.2. Rechazo de la demanda.

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Por consiguiente, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Declarar que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de reparación directa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECHAZAR la presente demanda, conforme se anotó en precedencia.

Tercero: Por Secretaría, archívese el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Apoderado de la parte demandante: sierrayconsultores@gmail.com; stivenson-10@hotmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

051a2d9fe91e7d7e2fbf532825366375e78b174c99734d02307f51e72fb7e5ea

Documento generado en 21/05/2021 01:27:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00133**-00
Demandantes: CLOROMIRO BARRETO CRIOLLO y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por CLOROMIRO BARRETO CRIOLLO, GLADYS CARMENZA GUZMAN, OSCAR EDUARDO BARRETO GUZMÁN y JOSÉ LUIS BARRETO GUZMÁN (en nombre propio y en representación de sus hijos menores LUIS EDUARDO BARRETO JIMÉNEZ y MARÍA JOSÉ BARRETO GALINDO), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRÉS HERRERA GARCÍA, identificado con la c.c 1.015.462.315 y T.P 331.329 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

² Apoderado de la parte demandante: camiloherrera@derechoypropiedad.com
Entidad demandada: decun.notificacion@policia.gov.co

Código de verificación:

e23c9403e67c23a9fd119064648a3a5be689b4001faa4bf78403914e9aee875f

Documento generado en 21/05/2021 01:27:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021**-00135-00
Demandante: ROSENDO GUTIÉRREZ JARA
Demandada: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

CUESTIÓN PREVIA

Mediante memorial del 4 de mayo de 2021 (documento 5 del expediente digital), el abogado Rosendo Gutiérrez Jara solicitó al despacho remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señalando que ellos tienen la competencia para conocer en primera instancia de las acciones de reparación directa por error jurisdiccional, conforme al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado.

Sobre este particular, el despacho pone de presente al demandante que los factores de competencia están determinados en los artículos 149 a 157 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cuales no se encuentra establecida la competencia privativa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de los casos como el que aquí nos ocupa, y tampoco la jurisprudencia actual del Consejo de Estado plantea una atribución de competencia en ese sentido, motivo por el cual, **no se accede a la solicitud**.

AUTO ADMISORIO

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, en causa propia, por el abogado ROSENDO GUTIÉRREZ JARA, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la

Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7cec271449a823157fdee24c4fd94d7bff6d49c21cb997dafa711305a858518

Documento generado en 21/05/2021 01:27:28 PM

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

² Apoderada de la parte demandante: rosendogutierrezj@hotmail.com
Entidad demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00136-00**
Demandantes: YASMIN ELENA GONZÁLEZ RUEDA y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que “[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Por su parte, el artículo 166 de la ley 1.437 de 2.011 determina que a la demanda deberá acompañarse: “(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

Pues bien, en el presente proceso, la demandante YASMIN ELENA GONZÁLEZ RUEDA alega actuar en causa propia y en representación de sus hijos “menores” ÁNGEL DAVID ZAMBRANO GONZÁLEZ, MATEO JULIÁN ZAMBRANO GONZÁLEZ y COLIN ANDRÉS ZAMBRANO GONZÁLEZ, y el demandante JAIME MANUEL ZAMBRANO MACIAS (según el poder otorgado a Yasmin Elena González Rueda), también actúa en nombre y representación de aquellos.

No obstante, conforme al registro civil de nacimiento de COLIN ANDRÉS ZAMBRANO GONZÁLEZ, obrante en la página 29 del documento 1 del expediente digital, puede evidenciarse que éste nació el 22 de noviembre de 2002, lo que quiere decir que para la fecha en que fue radicada la demanda (21 de abril de 2021) ya no era menor de edad, y por ende no puede estar representado por sus padres.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se allegue el poder por medio del cual COLIN ANDRÉS ZAMBRANO GONZÁLEZ faculte a la abogada YASMIN ELENA GONZÁLEZ RUEDA (también demandante en este proceso), para interponer la presente demanda de reparación directa.

2. El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que la demanda deberá contener “[l]os hechos y omisiones que sirvan de

fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

En el presente caso se solicita la declaratoria de responsabilidad de la demandada y el pago de perjuicios a los demandantes por el error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. En síntesis, dada la vinculación del señor Jaime Manuel Zambrano Macias al proceso penal CUI 110016000050201205610, que conllevó a la inmovilización del vehículo de su propiedad de placas QGP-362 en el año 2015; el archivo del proceso por atipicidad en el año 2017 sin que se lograra un pronto levantamiento de la medida cautelar; y la omisión en actualizar los datos tendientes a la liberación judicial del vehículo que hace que constantemente sea requerido por las autoridades de tránsito.

Sin embargo, pese a la descripción detallada que de los hechos se hace en la demanda, no es claro para el despacho la fecha a partir de la cual los demandantes efectivamente tuvieron conocimiento del archivo del proceso penal radicado bajo el número CUI 110016000050-2012-05610, que involucraba al señor Jaime Manuel Zambrano Macias y al vehículo de placas QGP-382 -fundamento del error jurisdiccional-; motivo por el cual, se requerirá a la parte demandante para que precise esa información.

3. El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

En la demanda se solicita el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por valor de \$6.315.015 y por lucro cesante \$110.156.274, más lo correspondiente a intereses comerciales, moratorios e indexación; no obstante, no se especifica dichos montos a qué corresponde o de dónde surgen esos valores, por lo que se solicitará aclarar esas pretensiones.

4. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. Aporte el poder otorgado por COLIN ANDRÉS ZAMBRANO GONZÁLEZ a la abogada YASMIN ELENA GONZÁLEZ RUEDA para impetrar esta demanda de reparación directa.
- B. Aclare los hechos de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.
- C. Aclare las pretensiones de la demanda en lo que respecta a la solicitud de perjuicios materiales, según lo indicado en la parte motiva.
- D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca08056d9b3a3537714562251e177e658b86fb76b47aa0ab64f36a3d13969728

Documento generado en 21/05/2021 01:27:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Apoderada y demandante: yasgo30@hotmail.com



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00138**-00
Demandantes: MARIA FIDELIGNA ACHURY UCUE y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que a la demanda deberá acompañarse “[e]l documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

En el presente caso, obran como demandantes MARÍA FIDELIGNA ACHURY UCUE (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SEVASTIÁN GARZÓN ACHURY, ANDRÉS GARZON ACHURY y LAURA VANESA ROA ACHURY), JEFERSON ACHURY UCUE, LUIS GILBERTO SALAMANCA ACHURY, JUAN JOSÉ ACHURY UCUE, JASBLEIDY ROA ACHURY, OLGA SHIRLEY SERRANO VARGAS (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas DANNA SALOME CASTILLO SERRANO y ABRIL CAMILA ACHURY SERRANO) y la menor TIFANNI SARAHI ACHURY MUNAR quien acude al proceso “representada por su abuela” CARMEN NUÑEZ, según poder que obra en página 17 del documento 1 del expediente digital.

No obstante, no se aportó con la demanda el documento idóneo que acredite la representación legal de la menor TIFANNI SARAHI ACHURY MUNAR por parte de su abuela, la señora CARMEN NUÑEZ, y conforme al registro civil de nacimiento de la menor, obrante en la página 14 del documento 1, la madre de aquella es Ninyiret Paola Munar Nuñez y, por ende, es quien está facultada por ley para representar los intereses de la menor.

En ese sentido, se requerirá al apoderado de la parte actora, acreditar la aludida representación legal de la menor TIFANNI SARAHI ACHURY.

2. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que “[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Al expediente no se anexó el poder otorgado por los demandantes JEFERSON ACHURY UCUE, LUIS GILBERTO SALAMANCA ACHURY y JUAN JOSÉ ACHURY UCUE al doctor EDWIN GUSTAVO BERNAL CAMACHO para impetrar esta demanda, ni tampoco se acredita que aquellos se encuentren facultados para obrar en causa propia.

3. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de los demandantes diferente al del abogado, por lo que se requerirá allegar dicha información.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora allegar los respectivos mandatos.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. Allegue el documento idóneo que acredite la representación legal de la menor TIFANNI SARAHI ACHURY MUNAR por parte de su abuela, la señora CARMEN NUÑEZ.
- B. Aporte el poder otorgado por los demandantes JEFERSON ACHURY UCUE, LUIS GILBERTO SALAMANCA ACHURY y JUAN JOSÉ ACHURY UCUE al doctor EDWIN GUSTAVO BERNAL CAMACHO para impetrar esta demanda de reparación directa.
- C. Indique el correo electrónico de las demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma respecto de los anteriores demandantes, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Apoderado de la parte demandante: edwinbernal2@hotmail.com

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2556f850cdbfb9a3c29d1169439fb55dc8abe6bbd0d1136a9e278f16716c17c7

Documento generado en 21/05/2021 01:27:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021**-00141-00
Demandantes: JEISSON ALEXANDER LEAL BARRIGA y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JEISSON ALEXANDER LEAL BARRIGA, MAIRA ALEXANDRA BARRIGA DÍAZ y LUIS ALEXANDER LEAL RODRÍGUEZ (quienes actúan en nombre propio y de su menor hijos JUAN DIEGO LEAL BARRIGA), ANA CARMEN DÍAZ DE BARRIGA y JOSÉ DEL CARMEN BARRIGA QUINTERO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería al abogado NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO, identificado con la c.c 80.564.333 y T.P 210.710 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

572ea476d5ea275e6faec32d5dd68a413f63f8be0cdd79739e5fe467b12ca1bd

Documento generado en 21/05/2021 01:27:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

² Apoderada de la parte demandante: nesc19@hotmail.com

Entidad demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00142-00**
Demandantes: ROBINSON DARÍO VÁSQUEZ GUERRA, ESTEFANÍA ÚSUGA AREIZA, ENRIQUE AMADO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, DUNIS MARGARITA GUERRA MARTÍNEZ, PAOLA MARCELA VÁSQUEZ GUERRA y RUBIELA VÁSQUEZ GUERRA
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. Los numerales 2º y 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, preceptúan que la demanda deberá contener “[lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “[l]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

En la demanda se pretende que se declare a la entidad demandada administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los accionantes, como consecuencia de la falta de prestación del servicio médico al “soldado profesional” Robinson Darío Vásquez Guerra, en hechos ocurridos el día 19 de junio de 2019, en el municipio de Carepa, Antioquia.

Sin embargo, en los hechos de la demanda no se hace alusión a alguna acción u omisión correspondiente a esa fecha, lo que impide al despacho tener claridad sobre cuál era la actuación que debía realizar la entidad el 19 de junio de 2019, por lo que se requerirá a la parte demandante aclarar esa situación.

De otra parte, en las pretensiones de la demanda se señala que Robinson Darío Vásquez Guerra era soldado profesional, empero, en los hechos se indica que este se encontraba prestando el servicio militar obligatorio cuando empezó a presentar problemas de salud, por lo que deberá precisarse cuál de las dos calidades ostentaba el demandante, pues ello es fundamental para realizar el análisis de responsabilidad de la entidad demandada.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Apoderada de la parte demandante: johnyepes@yahoo.com

Código de verificación:

4f439ebd56366c66bab067becb6938fbeb72bf746608c6d9f041ea5fd80abebd

Documento generado en 21/05/2021 01:27:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00143-00**
Demandante: MYRIAM STELLA MILLÁN ALONSO
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a verificar si la presente demanda de reparación directa es el medio de control idóneo para reclamar los perjuicios alegados en la demanda, y, a su turno, si es de conocimiento de la -Sección Tercera- de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS DE LA DEMANDA. Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora:

El 5 de febrero de 2018, Myriam Stella Millán Alonso ingresó a la unidad de urgencia del Hospital Central por motivo de sangrado vaginal.

Luego de varios exámenes y citas médicas con ginecología y obstetricia y hematológica se le diagnosticó “leiomioma de pared vaginal, tumor de musculo liso compatible con leiomioma” y el médico tratante consideró no iniciar un procedimiento quirúrgico, ya que realizarían tratamiento terapéutico con medicamentos y quimioterapias.

Como el sangrado no disminuyó, ni se evidenció cambio en el tamaño del mioma, el médico Ginecólogo – oncológico ordenó la realización de radioterapias, con el propósito de reducir la células cancerosas.

El 31 de mayo de 2018, Myriam Stella Millán se acercó a la oficina de referencia y contrarreferencia de la seccional de sanidad Bogotá – Cundinamarca, con el propósito de radicar la orden de servicio y obtener la asignación de citas para iniciar su tratamiento de manera urgente y prioritaria, donde le informaron que no había contrato para Radioterapia.

Por lo anterior, el 5 de junio de 2018 consultó de manera particular un médico en la Clínica de Marly S.A., con el fin de que le diera su concepto clínico y le realizarán las radioterapias de manera prioritaria. El doctor plasmó en la historia clínica: *“paciente no presentan cambios con los 3 ciclos de radioterapias, no es candidata para cirugía dado el compromiso*

en tejidos” comentarios y análisis, paciente comentada en junta de oncología de radioterapia oncológica marly conceptuando que la paciente requiere tratamiento con radioterapia antes de reconsiderar otras líneas de quimioterapia, por lo que consideraron que paciente se beneficia de tratamiento con radioterapia de intensidad modulada y posterior tratamiento con braquiterapia ginecológica de alta tasa de dosis”.

Myriam Stella Millán procedió a acceder al tratamiento y pagó por su cuenta las radioterapias de intensidad modulada.

De lo anterior se informó a la EPS Sanidad Policía Nacional programando reunión con los médicos tratantes para informar el procedimiento de radioterapias de intensidad modulada que le funcionaron a la paciente, para así llegar a un mismo concepto médico y terapéutico que garantizara la atención oportuna, empero los galenos no asistieron, lo que impidió que la paciente tuviese el tratamiento en dicha entidad.

El 8 de junio de 2018, Myriam Stella Millán radicó derecho de petición ante la Seccional de Sanidad de Bogotá con el fin de que se le autorizara la realización de radioterapia, pero no tuvo respuesta.

De las atenciones en salud (radioterapias y braquiterapias) de manera particular, el día 8 de junio de 2018, se elevó solicitud de reembolso ante la Dirección de Sanidad y la Seccional de Sanidad Bogotá, Cundinamarca, por valor de \$14.000.000.

La Jefe del Área de Gestión de Servicios de Salud, mediante comunicación No S-2018-071266AGESA-GRUSE le informó que no aprobaba el reembolso dado que el tratamiento había sido ordenado por el médico tratante, desconociendo lo preceptuado en la sentencia T-545 de 2014.

1.2 PRETENSIONES. Se solicitan en la demanda, entre otras, las siguientes:

“PRIMERO: Se declare responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales y morales a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL -DIRECCION SANIDAD- SECCIONAL DE SANIDAD BOGOTÁ - CUNDINAMARCA, HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA – HOCEN, causados a la señora MYRIAM STELLA MILLÁN ALONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.678.445.

SEGUNDO: Que se ordene LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, SECCIONAL DE SANIDAD BOGOTÁ – CUNDINAMARCA Y HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL, reconozca y reembolse a favor de la Señora MYRIAM STELLA MILLÁN ALONSO, la suma de catorce millones seiscientos cuarenta mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$14.640.699), discriminados así:
(...)”

II. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La

nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

A su turno, el artículo 140 ibídem, señala:

ARTÍCULO 140. Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)"

Ahora bien, en relación con el criterio útil para la determinación del medio de control procedente, el Consejo de Estado de antaño ha determinado que es la fuente del daño cuya indemnización se pretende lo que nos permite definir cuando debe interponerse una demanda u otra. De manera tal que si la causa del perjuicio deviene de un acto administrativo debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para que el restablecimiento y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo dejarlo sin efecto, y, ello, dada la presunción de legalidad que lo cubre, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.

En providencia del 25 de mayo de 2011 proferida dentro del expediente 6800012331000201000023101 (39794), el Alto Tribunal se pronunció en cuanto a la procedencia de la acción de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, en el siguiente sentido:

"Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencian principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo **exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo**, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa".

En sentencia más reciente, esto es la del 14 de septiembre de 2017, emitida en el proceso 25000-23-26-000-2008-00239-01(42595), C.P. Danilo Rojas Betancourth, el Consejo de Estado, explicó:

“10. A propósito de la indebida escogencia de la acción, se recuerda que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, **escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende**. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente pues, de acuerdo con el reiterado criterio de esta Sala, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

10.1. **Así las cosas, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho**, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales”

En el presente caso, vemos que el inconformismo de la señora Myriam Stella Millán Alonso deviene de la negativa de la entidad demandada en realizar el reembolso de lo que ella pagó por concepto de radioterapias y branquiterapias de manera particular, lo cual está contenido en la respuesta a un derecho de petición.

En estas condiciones, al ser la comunicación No S-2018-071266AGESA-GRUSE un acto administrativo emitido por la Jefe del Área de Gestión de Servicios de Salud, mediante el cual se le negó a la demandante el reembolso de los \$14.000.000, debe ser previamente desvirtuada la legalidad del acto, si lo que se pretende también es la reparación del daño.

Lo anterior implica que este proceso deba tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y no de reparación directa.

2. Del juez competente en el caso concreto

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

El mentado decreto estableció la competencia de las diferentes secciones, según los procedimientos y actuaciones a conocer, de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria"

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Primera-.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de esta demanda, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA-** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

716bdc9f547cccafe38b393232ebfd87bc56423850d35db2a3e3bf3325f86f71

Documento generado en 21/05/2021 01:27:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Apoderado de la parte demandante: fabianmartinez383@gmail.com



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00146**-00
Demandantes: OMAR ANDRÉS MORALES y MARIA NANCY CASTAÑEDA TOVAR
Demandados: E.S.E HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En la demanda se solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la GOBERNACION DE CUNDINAMARA – SECRETARIA DE SALUD y a la E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA, por el daño causado a OMAR ANDRÉS MORALES CASTAÑEDA, “por no haber sido atendido de inmediato en el servicio de Urgencias el día primero de enero de 2019 a las 4 a.m. cuando llegó herido a ese Hospital”.

Ahora bien, se evidencia que en el trámite de conciliación extrajudicial solo se citó como convocada a la E.S.E HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA, por lo que en la diligencia del 3 de agosto de 2020 el apoderado del Hospital manifestó que no se había convocado a la SECRETARÍA DE SALUD, siendo aquella una persona jurídica diferente de la entidad que representaba, a lo que el apoderado de la parte convocante manifestó que “*con la sola presencia del HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS, basta*” (ver documento 2 del expediente digital, págs. 63 y 64).

En las anteriores condiciones, encuentra el despacho que no se ha agotado el requisito de procedibilidad respecto de la demandada GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD, pues, ésta es una persona jurídica diferente de la E.S.E HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante que acredite ese trámite legal.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la demandada GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Apoderado de la parte demandante: raulr86@hotmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

361605324f08322568f1c613c9af628e339c314ac0dfe2fbcd5be845476600fd

Documento generado en 21/05/2021 01:27:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>